

§ La Contaduría General enviará cada mes al Ministerio de Instrucción Pública, por el órgano del de Hacienda y Comercio, un estado de las sumas que se hayan entregado al Instituto ó á sus agentes.

Art. 4º Sin perjuicio de lo que estatuye el artículo 103 de la Ley General de Estudios, la Contaduría hará figurar en la contabilidad que por trimestre rinde á la Cámara de Cuentas el movimiento de ingreso y egreso de los fondos destinados al Instituto.

Art. 5º La presente resolución principiará á regir desde el día 1º de enero del próximo año de 1886.

Dada en Santo Domingo, capital de la República, á los 15 días del mes de diciembre de 1885, 42 de la Independencia y 23 de la Restauración.—El Presidente de la República, A. Wos y Gil.

Refrendado: El Ministro de Instrucción Pública, D. A. Rodríguez.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 2415.—RESOLUCION del P. de la R. acordando un plazo á los tenedores de reconocimientos por balances de sueldos, para la presentación de sus comprobantes, á la Contaduría General.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Alejandro Wos y Gil, general de división del ejército nacional y Presidente de la República.

Considerando: que el Decreto del Congreso Nacional de fecha 8 del mes de julio del corriente año ordenando la liquidación y amortización de reconocimientos por balances de sueldos, no determina plazo para que los tenedores presenten sus títulos á la Contaduría General para efectuarse el canje correspondiente.

Considerando: que á causa de la morosidad de varios tenedores en presentar sus documentos no ha sido posible proceder á la distribución de la suma trimestral que se haya recaudado por el concepto de 1% sobre los derechos de importación; y que no es justo ni equitativo que se perjudiquen en sus intereses aquellos que se han apresurado á canjear sus documentos.

Considerando: que para organizar la forma y modo de amortizar los documentos de referencia es preciso dictar una medida que supla la ausencia de ella en el Decreto aludido.

Considerando: que conforme el mencionado Decreto el Poder Ejecutivo está ampliamente facultado á tomar todas las providencias necesarias para que se lleve á cabo la liquidación, canje y amortización de la deuda enunciada;

RESUELVE:

Art. 1º Se acuerda el improrrogable plazo de 60 días, á contar desde la fecha de esta resolución, para que los tenedores de reconocimientos expedidos por el concepto de balances de sueldos desde el 6 de octubre del año 1879 hasta el 30 de junio del corriente año, los presenten á la Contaduría General de Hacienda para la verificación del canje correspondiente.

Art. 2º La Contaduría General de Hacienda procederá el día 31 de diciembre corriente á distribuir proporcionalmente entre los tenedores de los títulos que se hayan expedido, la suma que aquella oficina tenga en su tesorería procedente del apartado que se destina á este efecto. En lo sucesivo se hará la distribución cada tres meses como lo dispone el Decreto de fecha 8 de julio contándose desde el 1º de enero.

Art. 3º En la primera distribución se observará este orden: la Contaduría General recibirá de cada tenedor los títulos que éste posea y le expedirá otros por la diferencia entre la cantidad recibida en títulos y la entregada como dividendo proporcional.

§ Los títulos que se expidan por el balance resultante entre la cantidad recibida y la entregada serán de mil pesos ó fracciones de mil pesos; tendrán la misma forma que los anteriores y serán firmados por el Contador General, Administrador de Hacienda y Oficial 1º de la Tesorería de la Contaduría.

Art. 4º Después de verificada la distribución y expedición de los nuevos títulos se procederá por una comisión compuesta de un miembro de la Cámara de Cuentas, del Procurador Fiscal de Tribunal de 1ª Instancia y dos individuos más nombrados por la Contaduría General, á taladrar los documentos recibidos, los que serán enviados á la Cámara de Cuentas como comprobantes de la operación de amortización.

Art. 5º Desde la segunda distribución proporcional en adelante se observará este orden: la Contaduría exigirá á cada tenedor un recibo por la parte proporcional que le haya entregado, la que también se hará constar en el respaldo del título sobre el cual verse dicha distribución, y así se continuará hasta la completa amortización de la deuda.

Dada en Santo Domingo, capital de la República, á los 17 días del mes de diciembre de 1885, año 42 de la Independencia y 23 de la Restauración.—El Presidente de la República, A. W. y Gil.

Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 2416.—DECRETO del P. de la R. estableciendo reglas para la introducción de efectos, monedas y mercancías extranjeras.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Alejandro Wos y Gil, general de división del ejército nacional y Presidente de la República.

Considerando: que es urgente tomar medidas que eviten los abusos que se cometen en la manera de efectuar la importación de efectos, monedas y mercancías extranjeras con detrimento de los intereses fiscales;

Considerando: que es necesario tener conocimiento exacto del peso, medida, calidad y valores verdaderos de lo que se importe en la República, tanto para el cumplimiento estricto de la Ley de Comercio Marítimo, cuanto para la formación de la estadística, base fundamental de futuras reformas económicas que son indispensables y cuyo conocimiento reportará grandes ventajas al comercio y á la industria;

Considerando: que siendo de suma conveniencia el cumplimiento de las medidas que se prescriben en este Decreto, es indispensable que no queden impunes las infracciones que contra ellas se cometen.

DECRETA:

Art. 1º Para que se permita la introducción en los puertos de la República de efectos, monedas y mercancías de cualquiera

Considerando: que para organizar la forma y modo de amortizar los documentos de referencia es preciso dictar una medida que supla la ausencia de ella en el Decreto aludido.

Considerando: que conforme el mencionado Decreto el Poder Ejecutivo está ampliamente facultado á tomar todas las providencias necesarias para que se lleve á cabo la liquidación, canje y amortización de la deuda enunciada;

RESUELVE:

Art. 1º Se acuerda el improrrogable plazo de 60 días, á contar desde la fecha de esta resolución, para que los tenedores de reconocimientos expedidos por el concepto de balances de sueldos desde el 6 de octubre del año 1879 hasta el 30 de junio del corriente año, los presenten á la Contaduría General de Hacienda para la verificación del canje correspondiente.

Art. 2º La Contaduría General de Hacienda procederá el día 31 de diciembre corriente á distribuir proporcionalmente entre los tenedores de los títulos que se hayan expedido, la suma que aquella oficina tenga en su tesorería procedente del apartado que se destina á este efecto. En lo sucesivo se hará la distribución cada tres meses como lo dispone el Decreto de fecha 8 de julio contándose desde el 1º de enero.

Art. 3º En la primera distribución se observará este orden: la Contaduría General recibirá de cada tenedor los títulos que éste posea y le expedirá otros por la diferencia entre la cantidad recibida en títulos y la entregada como dividendo proporcional.

§ Los títulos que se expidan por el balance resultante entre la cantidad recibida y la entregada serán de mil pesos ó fracciones de mil pesos; tendrán la misma forma que los anteriores y serán firmados por el Contador General, Administrador de Hacienda y Oficial 1º de la Tesorería de la Contaduría.

Art. 4º Después de verificada la distribución y expedición de los nuevos títulos se procederá por una comisión compuesta de un miembro de la Cámara de Cuentas, del Procurador Fiscal de Tribunal de 1ª Instancia y dos individuos más nombrados por la Contaduría General, á taladrar los documentos recibidos, los que serán enviados á la Cámara de Cuentas como comprobantes de la operación de amortización.

Art. 5º Desde la segunda distribución proporcional en adelante se observará este orden: la Contaduría exigirá á cada tenedor un recibo por la parte proporcional que le haya entregado, la que también se hará constar en el respaldo del título sobre el cual verse dicha distribución, y así se continuará hasta la completa amortización de la deuda.

Dada en Santo Domingo, capital de la República, á los 17 días del mes de diciembre de 1885, año 42 de la Independencia y 23 de la Restauración.—El Presidente de la República, A. W. y Gil.

Refrendado: El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Comercio, R. R. Boscowitz.

Núm. 2416.—DECRETO del P. de la R. estableciendo reglas para la introducción de efectos, monedas y mercancías extranjeras.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Alejandro Wos y Gil, general de división del ejército nacional y Presidente de la República.

Considerando: que es urgente tomar medidas que eviten los abusos que se cometen en la manera de efectuar la importación de efectos, monedas y mercancías extranjeras con detrimento de los intereses fiscales;

Considerando: que es necesario tener conocimiento exacto del peso, medida, calidad y valores verdaderos de lo que se importe en la República, tanto para el cumplimiento estricto de la Ley de Comercio Marítimo, cuanto para la formación de la estadística, base fundamental de futuras reformas económicas que son indispensables y cuyo conocimiento reportará grandes ventajas al comercio y á la industria;

Considerando: que siendo de suma conveniencia el cumplimiento de las medidas que se prescriben en este Decreto, es indispensable que no queden impunes las infracciones que contra ellas se cometen.

DECRETA:

Art. 1º Para que se permita la introducción en los puertos de la República de efectos, monedas y mercancías de cualquiera